

378R2622

10. 11. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 316/9

REGLAMENTO (CEE) N° 2622/781 DE LA COMISIÓN**de 9 de noviembre de 1978****relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 02.01 A II b) 4 bb) 33 del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 270/77 (2) y, en particular, su artículo 3,

Considerando que para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común es necesaria adoptar disposiciones relativas a la clasificación arancelaria de un trozo de carne de bovino denominado «pilares del diafragma», constituido por los músculos pilares carnosos del diafragma, presentado en estado congelado;

Considerando que la subpartida 02.01 A II b) del arancel común, anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68, del Consejo (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1861/78 (4), comprende las «carnes de bovinos, congeladas»;

Considerando que, para distinguir entre «carnes» en el sentido de la subpartida 02.01 A y «despojos» en el sentido de la subpartida 02.02 B, a falta de una definición legal de los términos «carnes» y «despojos», es necesario referirse particularmente a las notas explicativas de la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (consideraciones generales del Capítulo 2), las cuales citan como principales despojos: la cabeza, las patas, la cola, las ubres, las pieles y ciertos órganos internos tales como el corazón, el hígado, la lengua, los riñones, los pulmones, los sesos, el páncreas, etc.;

Considerando que los pilares del diafragma, por su naturaleza, no son asimilables a estos despojos; que la

calidad o el valor comercial de este producto no sólo pueden tomar en consideración; que, por consiguiente, los pilares del diafragma se deberán clasificar en la subpartida 02.01 A II como carne de bovino;

Considerando que dentro de la subpartida 02.02 A II es conveniente elegir para este producto la subpartida 02.02 A II b) 4 bb) 33;

Considerando que las medidas adoptadas por el presente reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los trozos de carne de bovino llamados pilares del diafragma, constituidos por los músculos pilares carnosos del diafragma, que se presenten congelados, deberán clasificarse en el arancel aduanero común, en la subpartida:

02.01 Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas 01.01 a 01.04, ambos inclusive, frescos, refrigerados o congelados:

A. Carnes:

II. de bovinos:

b) congelados:

4. Los demás:

bb) Trozos deshuesados:

33. Los demás.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veintiún días a contar de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1978.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

(2) DO n° L 40 de 11. 2. 1977, p. 1.

(3) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

(4) DO n° L 215 de 4. 8. 1978, p. 1.